



170013103002-2023-00196-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, doce(12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 511

Procede el despacho a resolver el mandamiento de pago implorado dentro de la demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de apoderada por Líneas Hospitalarias LH SAS en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A.

1. Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por cuantía de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES (\$299.429.371,00) relacionadas en facturas cambiarias emitidas en su favor, e igualmente los intereses de mora correspondientes. Como fundamento de su pretensión narró los hechos que a continuación se sintetizan:

Sostiene que la Sociedad Clínica Ospedale Manizales se comprometió a cancelar a la demandante las siguientes sumas de dinero en virtud a la expedición de las facturas electrónicas de venta:

NUM.	FACTURA DE VENTA No.	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	ABONO
1.	MZ-10877	11/11/2021	\$2.665.600,00	\$2.526.742,00
2.	MZ-10886	15/11/2021	\$1.049.300,00	
3.	MZ-10887	16/11/2021	\$4.088.000,00	
4.	MZ-10890	21/11/2021	\$4.854.990,00	
5.	MZ-10891	21/11/2021	\$3.499.300,00	
6.	MZ-10895	22/11/2021	\$2.147.250,00	
7.	MZ-10901	23/11/2021	\$3.272.500,00	
8.	MZ-10902	23/11/2021	\$1.542.800,00	
9.	MZ-10903	28/11/2021	\$2.718.800,00	
10.	MZ-10906	30/11/2021	\$4.580.520,00	
11.	MZ-10907	30/11/2021	\$2.272.900,00	
12.	MZ-10915	06/12/2021	\$3.499.300,00	
13.	MZ-10926	10/12/2021	\$1.697.500,00	
14.	MZ-10935	13/12/2021	\$11.279.100,00	
15.	MZ-10940	16/12/2021	\$3.820.153,00	
16.	MZ-10941	19/12/2021	\$5.689.560,00	
17.	MZ-10942	20/12/2021	\$3.087.700,00	
18.	MZ-10949	23/12/2021	\$2.314.900,00	
19.	MZ-10950	23/12/2021	\$246.400,00	
20.	MZ-10952	23/12/2021	\$2.099.300,00	
21.	MZ-10953	23/12/2023	\$317.678,00	
22.	MZ-10955	26/12/2021	\$2.646.420,00	
23.	MZ-10956	26/12/2021	\$2.856.700,00	
24.	MZ-10958	27/12/2021	\$5.689.560,00	
25.	MZ-10959	27/12/2021	\$2.322.390,00	
26.	MZ-10960	29/12/2021	\$2.322.390,00	



27.	MZ-10961	29/12/2021	\$3.703.000,00	
28.	MZ-10965	04/01/2022	\$5.410.200,00	
29.	MZ-10966	04/01/2022	\$3.820.153,00	
30.	MZ-10981	07/01/2022	\$1.204.630,00	
31.	MZ-10982	07/01/2022	\$203.700,00	
32.	MZ-10987	10/01/2022	\$602.700,00	
33.	MZ-10988	10/01/2022	\$3.948.000,00	
34.	MZ-10989	12/01/2022	\$3.121.867,00	
35.	MZ-11334	25/06/2022	\$3.820.153,00	\$3.619.101,00
36.	MZ-11336	04/07/2022	\$5.410.200,00	
37.	MZ-11363	15/07/2022	\$5.549.880,00	
38.	MZ-11364	15/07/2022	\$5.549.880,00	
39.	MZ-11365	15/07/2022	\$5.689.560,00	
40.	MZ-11366	15/07/2022	\$5.549.880,00	
41.	MZ-11380	17/07/2022	\$3.820.153,00	
42.	MZ-11399	19/07/2023	\$5.689.560,00	
43.	MZ-11400	19/07/2022	\$4.033.653,00	
44.	MZ-11401	19/07/2022	\$4.033.653,00	
45.	MZ-11402	19/07/2022	\$4.033.653,00	
46.	MZ-11403	19/07/2022	\$3.820.153,00	
47.	MZ-11404	19/07/2022	\$4.033.653,00	
48.	MZ-11405	19/07/2022	\$4.033.653,00	
49.	MZ-11407	22/07/2022	\$3.035.640,00	
50.	MZ-11416	24/07/2022	\$3.132.718,00	
51.	MZ-11434	09/08/2022	\$5.689.560,00	
52.	MZ-11435	09/08/2022	\$4.239.153,00	
53.	MZ-11436	09/08/2022	\$4.239.153,00	
54.	MZ-11437	09/08/2022	\$4.239.153,00	
55.	MZ-11438	09/08/2022	\$4.239.153,00	
56.	MZ-11439	09/08/2022	\$14.402.300,00	
57.	MZ-11452	13/08/2022	\$5.689.560,00	
58.	MZ-11453	13/08/2022	\$4.226.700,00	
59.	MZ-11454	13/08/2022	\$4.239.153,00	
60.	MZ-11455	13/08/2022	\$4.239.153,00	
61.	MZ-11472	29/08/2022	\$2.100.000,00	
62.	MZ-11473	29/08/2023	\$4.404.820,00	
63.	MZ-11474	29/08/2023	\$5.689.560,00	
64.	MZ-11518	23/09/2022	\$7.560,00	
65.	MZ-11519	23/10/2022	\$1.420.000,00	
66.	MZ-11520	23/10/2022	\$636.800,00	
67.	MZ-11521	23/10/2022	\$263.200,00	
68.	MZ-11522	23/10/2022	\$2.433.600,00	
69.	MZ-11523	23/10/2022	\$32.000,00	
70.	MZ-11524	23/09/2022	\$5.689.560,00	
71.	MZ-11525	23/09/2022	\$5.829.240,00	
72.	MZ-11526	23/09/2022	\$5.549.880,00	
73.	MZ-11527	23/09/2022	\$5.689.560,00	
74.	MZ-11528	23/09/2022	\$4.239.153,00	
75.	MZ-11529	23/09/2022	\$4.239.153,00	
76.	MZ-11530	23/09/2022	\$4.239.153,00	
77.	MZ-11553	17/11/2022	\$22.400,00	



78.	MZ-11554	17/11/2022	\$1.482.400,00	
79.	MZ-11555	18/10/2022	\$5.377.680,00	
80.	MZ-11556	18/10/2022	\$5.829.240,00	
81.	MZ-11583	21/10/2022	\$4.239.153,00	
82.	MZ-11584	21/10/2022	\$4.239.153,00	
83.	MZ-11588	23/11/2022	\$189.600,00	
84.	MZ-11589	24/10/2022	\$452.008,00	

Indica que las facturas fueron aceptadas y aprobadas por la entidad accionada; las mismas fueron extendidas con el lleno de los requisitos legales exigidos y establecidos en el artículo 772 y siguientes del código de comercio y de igual forma en la resolución 000042 de 2020 que establece los requisitos de la factura electrónica. Los intereses moratorios se liquidarán de cada una de las cuotas vencidas y a la tasa máxima establecida por la ley. Las facturas electrónicas de venta base de ejecución, se encuentran de plazo vencido, provienen de la deudora y contienen una obligación clara, expresa y exigible.

2. Pues bien, luego de realizado el tamizaje de rigor en relación con la demanda, sus anexos y los documentos aportados como basamento de recaudo compulsivo, observa este funcionario que no es procedente librar la orden de apremio deprecada, toda vez que los documentos constitutivos y presentados como facturas electrónicas al ser de prestación de servicios de salud, deben incoarse de manera compleja con otros escritos que conforme a la Ley y a la Jurisprudencia, permitan develar con diafanidad que dichas atenciones médicas efectivamente se prestaron.

En efecto, las facturas que pretenden cimentar las pretensiones ejecutivas deben cumplir a plenitud, no solo lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y lo reglado en el Código de Comercio, sino que por su naturaleza y por el ámbito en que fueron expedidas, deben acatarse y complementarse con los requisitos adicionales de orden documental que le permitan construir un título ejecutivo complejo, y donde pueda, sin ambages de orden preliminar, dar la orden ejecutiva en contra de la institución que se benefició de esa prestación del servicio de salud ofrendada por una IPS a un paciente en particular, y del cual se tiene la información en cada uno de los pretensos títulos adosados.

Una mirada objetiva y serena a las 84 facturas aportadas permiten colegir a este judicial que, los mismos para completar su fuerza ejecutiva, requieren del apoyo de otros documentos, como los exigidos en Decreto 4747 de 2007, el Decreto 780 de 2016 y en especial, el anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; todo ello en virtud a que los mismos provienen de servicios de salud prestados a la entidad demandada, y por tanto deben estar compuestos, además de la factura de venta, de la prueba de que el servicio fue debidamente prestado y la factura del valor de cada uno de los servicios prestados.

Nótese como en cumplimiento de lo reglado en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, el Ministerio de Salud en el Decreto 4747 de 2007, cuyo objeto es “regular algunos aspectos de la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo...” y en su artículo 21 (compilado en el artículo 2.5.3.4.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016) al contemplar el punto referente a los “Soportes de las facturas de prestación de servicios” dispone que “Los prestadores de servicios de salud **deberán presentar a las entidades responsables del pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social.** La entidad responsable del



pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”. (Se destaca).

Al estudiar una acción de tutela impetrada por Biomedical IPS S.A.S contra la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil negó el amparo bajo el argumento de que *“aunque la sociedad apelante fundó su recurso, entre otras cosas, en la necesidad de aplicar exclusivamente las reglas del Código de Comercio (artículo 773), el Tribunal halló que como el contrató gravitó sobre la prestación de servicios de salud, debían aplicarse especiales reglas sobre la materia, que permiten la exigencia de un título ejecutivo complejo”*.

En el mismo proveído, la Sala de Casación expuso que *“(...) ha encontrado razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud (...)”,* y aludiendo a providencia anterior, coligió que *“los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas”* ; y que *“(...) en el presente asunto nos encontramos frente la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir con las exigencias del código de comercio para las facturas de cambio tal y como lo consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo (STL14963-2016)”*.

Por lo antelado, la referida colegiatura encontró *“razonable la exigencia de títulos complejos para el cobro de facturas presentadas con ocasión de servicios de salud, comoquiera que (...) los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud se rigen por normativas especiales, las que a su vez establecen la forma en que los pagos respectivos deben efectuarse, estableciendo términos para la generación de glosas, devoluciones y respuestas...”* (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC8408 del 8 de julio de 2021, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

La temática ha sido contemplada de forma recurrente por el Órgano de Cierre en lo Ordinario y en diferentes escenarios de la prestación de servicios de salud, pues en providencia pretérita, sostuvo que en *“(...) materia de prestación de servicios de salud, los requisitos de la factura se encuentran definidos en el artículo 21 del decreto 4747 del 2007, norma que regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de estos servicios.”;* y que *“Las normas que reglamentan los soportes que deben acompañar tanto la reclamación ante la entidad responsable del pago como la factura misma, se encuentran contenidos en el anexo técnico No. 05 de la resolución No. 2047 del 2008...”;* concluyendo entonces que de *“(...) las normas transcritas se extrae que en la prestación de servicios de salud, para el cobro de obligaciones a cargo de cualquier entidad, debe existir reclamación escrita, documento que además debe estar acompañado de la epicrisis o resumen clínico, más la historia clínica con los datos del paciente, exámenes clínicos, orden o fórmula médica y otros anexos que exige la normatividad citada.*

“Como en el caso de las facturas por prestación de servicios, se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados (art. 2° de la ley 1231 del 2008), las relacionadas con la prestación de servicios de salud, deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación más los respectivos anexos antes enunciados. “En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud, éstas no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de



la obligación a cargo de la entidad responsable del pago y la sola factura no constituye entonces título ejecutivo, porque en este evento tiene el carácter de complejo, por lo que no le asiste razón al recurrente en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud, son los previstos en el art. 772 y subsiguientes del Código de Comercio para la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular”.

Así mismo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al resolver una impugnación en contra de un fallo de tutela dictado por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena dentro de la acción incoada por Seguros del Estado S.A. en contra del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena revocó la decisión de primera instancia por considerar que el juzgado accionado incurrió en vía de hecho al desconocer el precedente jurisprudencial al resolver el objeto de la litis bajo la premisa de que *“para que las facturas se entiendan como verdaderos títulos ejecutivos y se pueda exigir a su tenor literario e independiente basta con que las mismas hubiesen sido aceptadas, en este caso por el beneficiario del servicio, sin que sea necesario exigir documentos adicionales como por ejemplo la constancia de que los servicios médicos que se cobran hubiesen sido debidamente prestados, máxime si aquélla no pretendió cobrar un título complejo, sino que hizo uso de la acción cambiaria que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.”* Por lo cual la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ilustró que *“por ostentar la condición de «complejo», aquellas (refiriéndose a las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud) deben ser radicadas junto con los soportes **definidos en las normas especiales que regulan el trámite para su pago**, esto es, los Decretos 663 de 1993 y 3990 de 2007, en armonía con los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás disposiciones concordantes.”*¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia STC14094 del 21 de octubre de 2022, M.P. Hilda González Neira).

En dicho fallo el máximo órgano de la especialidad civil agregó que *“la «aceptación» de las «facturas» no suple la anterior exigencia, como al parecer lo entiende el despacho confutado, puesto que la «ausencia» de «objeción y glosas» no desaparece el carácter de «complejo» del «título» que se presenta para recaudo tratándose de «obligaciones» como las que aquí se tratan, de suerte que, el estudio efectuado por la referida «autoridad» al abordar el ataque exteriorizado por la ejecutante, alejado de la «hermenéutica» ilustrada, no fue el correcto, por lo que es claro que la «tutela» se debe abrir paso, para restablecer las garantías conculcadas”.*

Para tratar un caso semejante, la Sala Laboral del Tribunal de Medellín en Sentencia del 25 de febrero de 2021 en el proceso de la Fundación Hospital San Vicente de Paúl contra el Departamento de Bolívar radicado bajo el Nro. 13001310500420170031701, indicó: *“...El panorama normativo expuesto, exige que, para solicitar el pago de servicios de salud, la prestadora presente no solo la factura, sino también una serie de documentos o soportes, los cuales sirven para demostrar que efectivamente el servicio se prestó, lo cual resulta lógico, si se considera que los recursos del sistema de salud, deben ser objeto de especial protección, a fin de garantizar su recta destinación. Bajo esta óptica, resulta claro, que sin importar el tipo de proceso que se presente (declarativo o ejecutivo) para solicitar el pago de acreencias derivadas de la prestación de servicios de salud, es absolutamente necesario que el demandante aporte una serie de documentos, los cuales, en el proceso coactivo, servirán para conformar el título ejecutivo complejo, mientras que, en el ordinario, servirán para demostrar el derecho cuyo reconocimiento se persigue.”*

¹ Cuando de se trata de atenciones médicas en virtud del seguro obligatorio Soat.



Conforme a los anteriores razonamientos, es claro que en el *sub examine* debió la parte convocante edificar a plenitud cada uno de los títulos con los documentos adicionales que permitieran confluir la juridicidad de una obligación clara, expresa y ejecutable; ello en la medida en que por la modalidad de la prestación del servicio de salud a cada uno de los pacientes que da cuenta cada cambial, se está frente a títulos ejecutivos complejos; luego como al dossier no se allegaron los soportes que da cuenta las normas especiales que regulan su trámite, no puede abrirse paso a la mandamiento ejecutivo imprecado.

3. De lo hasta aquí discurrido, encuentra el Despacho que los títulos ejecutivos presentados como base del recaudo compulsivo, ostentan la condición de títulos complejos, por ende, necesitan de otros documentos para poder reunir los requisitos formales y sustanciales exigidos tanto en el artículo 422 del CGP como en las normas especiales a las cuales se hizo alusión.

Puesta, así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por Líneas Hospitalarias LH SAS en contra de la Clínica Ospedale Manizales S.A., según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Reconocer personería procesal a la apoderada Rosalba Carrillo Dulcey para actuar conforme al poder conferido.

TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

Juez

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d95c879f283f62e8b2e5c618107ea71af99752108814d7515f5c391a8b37ad**

Documento generado en 12/07/2023 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>